



EXPEDIENTE N° : 936-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE IV  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-016599

Lima, 16 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1349 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 16 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Lote IV, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura (en lo sucesivo, **Lote IV**), de titularidad de Interoil Perú S.A. (en lo sucesivo, **Interoil y/o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Constatación S/N del 24 de febrero del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1512-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2901-2016-OEFA/DS del 4 de octubre del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo en que Interoil incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1865-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> de fecha 26 de junio del 2018 y notificada el 3 de julio del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación<sup>7</sup>, de la Dirección de

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20276178599.

2 Páginas de la 43 a la 54 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1512-2016-OEFA/DS-HID<sup>2</sup>, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

3 Folio 10 del Expediente.

4 Folios del 1 al 9 del Expediente.

5 Folios del 11 al 13 del Expediente.

6 Folio 14 del Expediente.

7 Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (en lo sucesivo, la **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Interoil, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente, de conformidad con lo señalado en el artículo N° 21<sup>9</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), tal como se desprende de la Cédula N° 2085-2018<sup>10</sup>, siendo que se otorgó a Interoil la oportunidad para que ejerza su derecho de defensa en los plazos establecidos por la normativa vigente; sin embargo, a la fecha de emisión del presente Informe Final de Instrucción, el administrado no ha presentado escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral del presente PAS.
5. El de agosto del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"**

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

<sup>10</sup> Folio 16 del Expediente.





Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Única cuestión en discusión: determinar si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Interoil

##### a) Extinción de la empresa Interoil

9. De acuerdo con lo establecido en los artículos 6° y 413° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en lo sucesivo, **LGS**)<sup>12</sup>, la inscripción de la extinción determina el fin de la existencia de la persona jurídica, siendo que la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que a dicho momento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
10. En ese sentido, en el supuesto que una persona jurídica se haya extinguido por disolución y liquidación antes del inicio de un procedimiento administrativo

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

**Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**

**"Artículo 6.- Personalidad jurídica**

*La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción".*

(...)

**"Artículo 413. Disposiciones generales**

(...)

*La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.*

(...)"



sancionador, la eventual responsabilidad administrativa se extingue de la misma forma que la personería jurídica<sup>13</sup>.

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, y considerando que el numeral 195.2 del artículo 195° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup> refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
  12. Bajo esa premisa, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1865-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se inició el presente PAS contra Interoil por diversos incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables que se detallaron en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; no obstante, de la revisión del Asiento D00012 de la Partida N° 12230971 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se advierte que el 19 de diciembre de 2016 se inscribió la extinción de la personalidad jurídica de la empresa Interoil, por lo que, a la fecha, el administrado ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.
- b) Evaluación de la inexigibilidad de obligaciones pendientes de pago en el marco del presente PAS
13. Si bien la LGS, de acuerdo con lo desarrollado en el acápite anterior, dispone que la inscripción de la extinción determina el fin de la existencia de la persona jurídica, lo cual implica que la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, ello no implica, necesariamente, la inexigibilidad de las obligaciones pendientes de cumplimiento.
  14. En esa línea, el artículo 422°<sup>15</sup> de la LGS dispone que, excepcionalmente, cuando los acreedores de la sociedad anónima, sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, no hayan visto satisfechas sus deudas, pueden oponer sus

<sup>13</sup> Al respecto, Baca Oneto ha señalado lo siguiente: "No obstante, más allá de este análisis, lo relevante es determinar en qué casos se transmite la responsabilidad por las infracciones cometidas por una persona jurídica a sus socios. En primer lugar, si la disolución y liquidación se ha producido antes del inicio del procedimiento sancionador, la eventual responsabilidad se habría extinguido, pues no sería posible iniciar dicho procedimiento contra los antiguos socios, en virtud del principio de personalidad de las penas. (...)."

BACA ONETO, Víctor Sebastián / ORTEGA SACO, Eduardo. La Extinción de la Responsabilidad Sancionadora Administrativa en los supuestos de Fusiones, aplicada a la Contratación Pública. Revista Derecho & Sociedad N° 45. p. 297.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 195.- Fin del Procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

<sup>15</sup> Ley N° 26887, Ley General de Sociedades

"Artículo 422.- Responsabilidad frente a acreedores impagos

Después de la extinción de la sociedad colectiva, los acreedores de ésta que no hayan sido pagados pueden hacer valer sus créditos frente a los socios. Sin perjuicio del derecho frente a los socios colectivos previsto en el párrafo anterior, los acreedores de la sociedad anónima y los de la sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, que no hayan sido pagados no obstante la liquidación de dichas sociedades, podrán hacer valer sus créditos frente a los socios o accionistas, hasta por el monto de la suma recibida por éstos como consecuencia de la liquidación.

Los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después de la extinción de la sociedad si la falta de pago se ha debido a culpa de éstos. Las acciones se tramitarán por el proceso de conocimiento.

Las pretensiones de los acreedores a que se refiere el presente artículo caducan a los dos años de la inscripción de la extinción."





créditos a los socios o accionistas hasta por el monto recibido por concepto de liquidación. Del mismo modo, se indica que acreedores pueden accionar contra los liquidadores después de la extinción de la persona jurídica si la falta de pago se ha debido a culpa de estos.

15. Dicho accionar no es ajeno a la Administración, pues a manera de ejemplo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT ha indicado que, en el caso de sociedades con responsabilidad limitada, las deudas tributarias pueden ser requeridas de forma solidaria a los socios, hasta por el monto de los bienes que hubiesen recibido en la liquidación; y, los representantes legales y/o liquidadores que actuado de forma dolosa, negligencia grave o en abuso de facultades hayan impedido el cobro de las referidas obligaciones tributarias<sup>16</sup>.
16. En la jurisprudencia comparada, una aproximación similar ha sido realizada en España, a través de la Sentencia de Tribunal Supremo N° 324/2017 del 24 de mayo de 2017, la cual reconoce el derecho de los acreedores de demandar el pago de sus créditos a los antiguos accionistas de la sociedad hasta por el monto que estos hayan recibido en la liquidación e incluso reconoce, excepcionalmente, la posibilidad de demandar a la persona jurídica extinta<sup>17</sup>.
17. Conforme a lo expuesto, en principio nuestro ordenamiento jurídico sí recoge la posibilidad de exigir una acreencia y continuar procedimientos administrativos aun cuando el administrado sea una persona jurídica que se haya extinguido, pudiéndose exigir el pago de la respectiva multa a los antiguos socios.
18. Sobre el particular, conforme a lo indicado en el apartado II. de la presente Resolución, el presente PAS se desarrolla en el marco de la Ley N° 30230, el cual se encuentra dirigido a determinar, en caso corresponda, la responsabilidad del administrado por la comisión de infracciones administrativas, por lo que no recaería sobre el administrado alguna sanción pecuniaria que amerite ser cobrada a los accionistas de este.
19. Por ende, en aplicación de los dispositivos normativos señalados; **corresponde la conclusión del presente PAS al haberse certificado la extinción del administrado y no corresponde la exigibilidad de obligaciones pendientes de pago**<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> Informe N° 310-2003-SUNAT/2B0000:

"(...)

*En caso de determinarse obligaciones tributarias pendientes de pago a cargo de una sociedad de responsabilidad limitada extinguida, y habiéndose acreditado la calidad de responsables solidarios de los representantes legales y/o liquidadores conforme a lo señalado en el artículo 16° del TUO del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá exigir a dichos sujetos el pago de las deudas tributarias dejadas de pagar por la sociedad.*

*Asimismo, de haber recibido los socios de la sociedad de responsabilidad limitada extinguida bienes provenientes de la liquidación de la misma, cabe imputarles responsabilidad solidaria en aplicación del artículo 17° del TUO del Código Tributario, resultando la Administración Tributaria facultada para exigirles el pago de la deuda tributaria.*

*Por el contrario, de no acreditarse la calidad de responsable solidario, la Administración se verá impedida de ejercer sus acciones de cobranza para hacerse cobro de la deuda tributaria pendiente de pago de la sociedad de responsabilidad limitada extinguida. (...)"*

STS N° 324/2017 del 24 de mayo de 2017

*"(...) aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto que no puede operar en el mercado como tal, conserva esta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. A estos efectos, relacionados con la liquidación de la sociedad, esta sigue teniendo personalidad, y por ello capacidad para ser parte demandada. (...)"*

<sup>18</sup>

De conformidad con anteriores pronunciamientos en el marco de procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra Interoil Perú S.A., de acuerdo con la Resolución Directoral N° 128-2017-OEFA-DFSAI del 30 de enero del 2017 y N° 1235-2017-OEFA/DFAI del 12 de octubre del 2017, recaídos en los Expedientes N° 1989-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 489-2014-OEFA/DFSAI/PAS, respectivamente.



c) Obligaciones y responsabilidades asumidas por el nuevo titular

- 20. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, resulta oportuno precisar que la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. es la nueva titular de los Lotes III y IV. En ese sentido, corresponde revisar la asignación de obligaciones y responsabilidades señaladas en los contratos de licitación de dichos lotes, con la finalidad de verificar si el nuevo contratista asumiría las responsabilidades del anterior titular.
- 21. Es así que, de la revisión de los Contratos de Licencia de Explotación de Hidrocarburos en los Lotes III<sup>19</sup> y IV<sup>20</sup> celebrados entre Perupetro S.A. y Graña y Montero Petrolera S.A., se advierte que **el nuevo operador de los referidos lotes no asumirá los procedimientos del anterior contratista**, conforme se muestra a continuación:

**Gráfico N°1: Pliego Absolutorio de Consultas y Solicitudes de Aclaración a las Bases de Licitación del Lote III**

(iv) ¿Existe algún procedimiento vigente seguido por OEFA al actual contratista? Si ese es el caso, ¿cómo se tratará dicho procedimiento luego de que se le otorgue la concesión al nuevo contratista? =====

**Respuesta:**=====

Se trata de un nuevo Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote III. El nuevo Contratista no asumirá los procedimientos correspondientes al anterior Contratista.=====

Se adjunta un paquete de información adicional dentro del cual se incluye información relacionada a este punto (ver carpeta 003).=====

Fuente: Contrato de Licencia para explotación de hidrocarburos en el Lote III

**Gráfico N°2: Pliego Absolutorio de Consultas y Solicitudes de Aclaración a las Bases de Licitación del Lote IV**

(iv) ¿Existe algún procedimiento vigente seguido por OEFA al actual contratista? Si ese es el caso, ¿cómo se tratará dicho procedimiento luego de que se le otorgue la concesión al nuevo contratista? =====

**Respuesta:**=====

Se trata de un nuevo Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV. El nuevo Contratista no asumirá los procedimientos correspondientes al anterior Contratista.=====

Se adjunta un paquete de información adicional dentro del cual se incluye información relacionada a este punto (ver carpeta 003).=====

Fuente: Contrato de Licencia para explotación de hidrocarburos en el Lote IV



Página 100 del Contrato de Licencia de Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV celebrado entre Perupetro S.A y Graña y Montero Petrolera S.A.  
Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%20III/L%20III%20-%20n.pdf>  
[Consulta realizada el 28 de setiembre del 2017].

<sup>20</sup> Página 100 del Contrato de Licencia de Explotación de Hidrocarburos en el Lote IV celebrado entre Perupetro S.A y Graña y Montero Petrolera S.A.  
Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%20IV/L%20IV%20-%20n.pdf>  
[Consulta realizada el 28 de setiembre del 2017].



22. En tal sentido, los procedimientos administrativos iniciados por el OEFA antes de la suscripción de los citados contratos sólo podían ser asumidos por Interoil y en ningún caso por Graña y Montero Petrolera S.A.; por ende, esta última empresa no puede ser declarada responsable por los incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables en los que haya incurrido el anterior contratista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Interoil Perú S.A.** sin pronunciamiento sobre el fondo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** No correr traslado a **Interoil Perú S.A.** de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Notificar copia de la presente resolución a López Flores Abogados & Consultores S.A.C., en su calidad de ex liquidador<sup>21</sup> de la empresa Interoil Perú S.A.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente resolución a Graña y Montero Petrolera S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YPG/nlc-amv

<sup>21</sup> De acuerdo a lo manifestado por López Flores Abogados & Consultores S.A.C. en el escrito con registro N° 8226 del 23 de enero del 2017. Folio 68 del Expediente.

.....  
Instituto de Estadística y Censos  
Sistema de Evaluación y  
Registro Ambiental - OEA